



Gobierno Regional Ica



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 275 -2022-GORE-ICA/GR

Ica, 19 SEP. 2022

VISTO, la Nota N°559-2022-GORE-ICA/SABA que contiene el Informe N° 101-2022-CBCM-SABA-GA-GORE-ICA de fecha 25 de agosto de 2022 y el Informe Legal N°0150-2022-GORE-ICA-GRAJ, relacionado con la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N°013-2022-CS-GORE.ICA-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Transitabilidad vehicular y Peatonal en la Calle Manuel Gonzales Prada (Cuadra 07, 08 y 09), Av. Mantaro Oeste (Cuadra 01, 05, 06 y 07), y Av. Mantaro (Cuadra 01, 03, 04, 05, 06 y 07), V. Panamá (Cuadra 18 y 19), Av. Washington (Cuadra 17, 18 y 19), Av. Habana (Cuadra 18 y 19) en el distrito de la Tinguña – provincia y departamento de Ica" CIU N°2513483; y

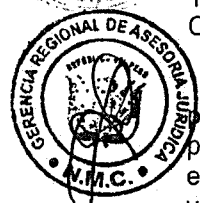


CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°0185-2022-GORE.ICA/GRAF, de fecha 10 de junio de 2022, se aprueba al comité de selección a cargo del procedimiento de Licitación Pública N°013-2022-CS-GORE.ICA- Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Transitabilidad vehicular y Peatonal en la Calle Manuel Gonzales Prada (Cuadra 07, 08 y 09), Av. Mantaro Oeste (Cuadra 01, 05, 06 y 07), y Av. Mantaro (Cuadra 01, 03, 04, 05, 06 y 07), V. Panamá (Cuadra 18 y 19), Av. Washington (Cuadra 17, 18 y 19), Av. Habana (Cuadra 18 y 19) en el distrito de la Tinguña – provincia y departamento de Ica" CIU N°2513483;



Que, con fecha 10 de junio de 2022 se realizó la convocatoria del procedimiento de selección: Licitación Pública N°013-2022-CS-GORE.ICA- Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Transitabilidad vehicular y Peatonal en la Calle Manuel Gonzales Prada (Cuadra 07, 08 y 09), Av. Mantaro Oeste (Cuadra 01, 05, 06 y 07), y Av. Mantaro (Cuadra 01, 03, 04, 05, 06 y 07), V. Panamá (Cuadra 18 y 19), Av. Washington (Cuadra 17, 18 y 19), Av. Habana (Cuadra 18 y 19) en el distrito de la Tinguña – provincia y departamento de Ica" CIU N°2513483; por un valor referencial total de S/. 3'825.337.48 (Tres Millones Ochocientos Veinticinco Mil Trescientos Treinta y Siete con 48/100 Soles);



Que, asimismo, del buscador Público del SEACE, se observa el cronograma del procedimiento de contratación en comento donde data como fecha para la evaluación y calificación de Ofertas el 04 de agosto de 2022, así como el otorgamiento de la Buena Pro el 04 de agosto de 2022, conforme se detalla:

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	10/06/2022	10/06/2022
Registro de participantes(Electronica)	11/06/2022 00:01	02/08/2022 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	11/06/2022 00:01	12/07/2022 23:59
Abolución de consultas y observaciones(Electronica)	21/07/2022	21/07/2022
Integración de las Bases A TRAVES DEL SEACE	21/07/2022	21/07/2022
Presentación de ofertas(Electronica)	03/08/2022 00:01	03/08/2022 23:59
Evaluación y calificación de ofertas SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO	04/08/2022	04/08/2022
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE	04/08/2022 12:30	04/08/2022



Gobierno Regional Ica



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, sin embargo, de fecha 11 de agosto de 2022, el comité de selección por unanimidad ~~procede en otorgar~~ la Buena Pro a la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL por haber ocupado el primer lugar del orden de prelación cuya oferta económica total es de S/3,442,803.74 (Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Tres con 74/100 soles) incluido todos los impuestos de ley conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la ejecución de la obra a contratar; ello de conformidad con el Acta de Apertura de Ofertas, Evaluación, Calificación de Ofertas Técnicas y Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N°013-2022-CS-GORE-ICA;

Que, no obstante, de fecha 17 de agosto de 2022, ingresaron dos escritos con HR. E-42946 y 42948 presentados por el postor FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con RUC N° 20261295246 representado por su Gerente General Lino Mesías Anchante, quien comunica actos irregulares y contrarios a la normatividad de contrataciones del estado en la Licitación Pública LP-SM-13-2022-CS-GORE-ICA-1, bajo el sustento que en la evaluación de las Ofertas-precio, el Comité de Selección debió otorgarle 93 puntos, sin embargo en dicha evaluación le asignaron 92.97 puntos, sin realizar una debida motivación más aun cuando no existe error aritmético;

Que, por otro lado, el Abog. Ronie Hernán Cevasco Farfán emitió el Memorando N°213 y 214-2022-GORE.ICA-FREI ambos de fecha 22 de agosto de 2022, requiriendo al Gerente Regional de Infraestructura y al Subgerente de Abastecimiento, respectivamente, informen en que documento consta la identificación del error aritmético a la oferta económica de la empresa FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L; ello, en atención del escrito con HR. N°: T-043739-2022 presentada por la FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, en ese orden, con el Informe N° 101-2022-CBCM-SABA-GA-GORE-ICA de fecha 25 de agosto de 2022, el evaluador de actos preparatorios, en el punto 7.10 de su informe asevera que en el expediente de contratación de la Licitación Pública N°13-2022-CS-GORE.ICA no se ha evidenciado sustento específico de dicha rectificación de la oferta económica presentada por el participante FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L; por lo que, concluye que; a) se ha transgredido el principio de publicidad y legalidad al no haberse publicado el sustento de la rectificación aritmética del participante FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L en el acta de otorgamiento de la buena pro, y b) recomienda la Nulidad del procedimiento de selección LP-SM-13-2022-CS-GORE.ICA-1, hasta la etapa de la evaluación y calificación de las ofertas. Es así como, con Nota N° 559-2022-GORE-ICA/SABA de fecha 25 de agosto de 2022, el Subgerente de Abastecimiento, pone de conocimiento el Informe N°101-2022-CBCM-SABA-GA-GORE-ICA y a su vez, se recomienda la Nulidad del Procedimiento de Selección LP-SM-13-2022-CS-GORE.ICA-1;

Que, entonces, con Oficio N°455-2022-GORE-ICA.GRAF de fecha 02 de setiembre de 2022, el Gerente de Administración y Finanzas, corrió traslado por el termino de 05 días hábiles al representante de la Empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL, para que realice su descargo respecto de la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección LP-SM-13-2022-CS-GORE.ICA-1; en ese orden de fecha 07 de setiembre de 2022 la Empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL recepción el oficio antes mencionado, precisando en dicho documento lo siguiente: "NO SEÑAL DE CONFORMIDAD"; asimismo, de fecha 14 de setiembre de 2022, la Empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL presentó la Carta N°002-2022/GORE.ICA/ARO con Hoja de Ruta N°E-048817-2022, que contiene la absolución del traslado sobre la Nulidad de Oficio, precisando lo siguiente:

- a) **Sobre el Informe N°101-2022-CBCM-SABA-GA-GORE-ICA:** el informe es elaborado por el Sr. Carlos M. Cabrera Bendezú cuyo cargo es de "Técnico Evaluador de Actos Preparatorios", situación que no lo hace competente para analizar hechos materia del menoscabo procedimiento de selección, ya que con ello se vulnera lo dispuesto por los numerales 43.1, 43.2 y 43.3 del RLCE, norma que claramente establece que el único órgano del procedimiento de selección hasta



Gobierno Regional Ica



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

su culminación es el Comité de Selección, quien se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.

- b) **Sobre el debido procedimiento:** i) Con el Oficio se corre traslado de una carta S/N emitida aparentemente por el postor FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.; sin embargo, dicho documento no ha sido remitido como adjunto en el mencionado oficio, generando indefensión; ii) la supuesta apelación formulada por el citado postor adolece claramente del requisito de admisibilidad del que se parten todas las acciones que se ejercen dentro de los procedimientos: el de competencia; iii) Del Acta de Apertura de Ofertas, Evaluación, calificación de Ofertas Técnicas y Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro correspondientemente a la Licitación Pública N°016-2022-CS-GORE.ICA-1, convocada y otorgada por el GORE ICA, señala que la entidad ha realizado la misma supuesta corrección aritmética sin existir ningún tipo de sustento al respecto, situación que la hace similar sino idéntica al presente caso, pero sin llevar a cabo ningún procedimiento, pues los argumentos son similares, por lo que resulta arbitrario pretender anular la Licitación Pública N°013-2022-CS-GORE.ICA-1 cuando ha convalidado el mismo supuesto vicio en la Licitación Pública N°016-2022-CS-GORE.ICA-1, precisando la corrección aritmética de 03 ofertas, sin adjuntar mayor detalle, mas aun cuando en su propuesta no cabía ninguna corrección aritmética.



Que, antes del análisis de fondo, es preciso realizar el análisis de forma del procedimiento de nulidad de oficio, en mérito a la Opinión N° 246- 2017/DTN, mediante la cual la Dirección Técnico Normativo de OSCE, ha adoptado el siguiente criterio: *"Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.(...)"*. En este punto, es importante tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, **"El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de Derecho Público -la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados -admitir y calificar las propuestas presentadas por postores determinados y otorgar la buena pro (...) en el desarrollo de un proceso de selección. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, la LPAG-, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo"**. Es así que, que se colige que el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma; en esa medida, cuando - luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, se observa que, en el caso en análisis, sí se ha cumplido con el procedimiento de correr traslado por el término de 05 días hábiles, conforme se desprende a fojas setenta (70) el cargo del Oficio N°455-2022-GORE-ICA.GRAF recibido el 07 de setiembre de 2022, por la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL. Ahora de los fundamentos expuestos por el postor ganador de la buena pro, se cuestiona la competencia, respecto de quien es competente para advertir el vicio de nulidad; que no contiene los requisitos de admisibilidad de un recurso de apelación, y hace la comparación de la calificación y evaluación de la oferta económica con otro proceso de selección; mas no, expone argumentos destinados a desvirtuar los fundamentos que sostiene el vicio de nulidad de oficio identificado por la Subgerencia de Abastecimiento con la Nota N°559-2022-GORE-ICA/SABA y el Informe N°101-2022-CBCM-SABA-GA-GORE-ICA, además, es preciso enfatizar que el procedimiento incoado por la entidad ha sido el de una nulidad de Oficio mas no el de un recurso de apelación, como erradamente fundamenta la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL;



Gobierno Regional Ica



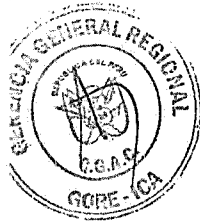
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, debe tenerse presente los principios que rigen las contrataciones, se debe tener presente lo dispuesto en el literal c) y d) del artículo 2 del TUO que señala:

"Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones, tales como: (...) **c) El principio de transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, y d) El principio de publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. (...)**";



Que, al respecto cabe precisar, que el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N°30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante TUO), establece: "**El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación**". De ello se colige, que el Titular de la Entidad tiene la potestad para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, en materia de contratación estatal;



Que, es así que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, al respecto, el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N°30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2019-EF (en adelante Reglamento), señala textualmente que: "**En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados**"; aunado a ello, el artículo 66 del Reglamento prescribe que: "**La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro**";

Que, de lo expuesto, se observa que el Reglamento ha previsto expresamente tres supuestos susceptibles de subsanación, respecto de los documentos que contienen el precio ofertado u oferta económica, tales como: i) foliación, ii) rubrica, y, **iii) errores aritméticos, cuando se trate de procedimientos convocados bajo el sistema de contratación a precios unitarios, en cuyo caso la corrección debe ser efectuada por el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda;**



Gobierno Regional Ica



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en consecuencia, se colige que el comité de selección está obligado a corregir los errores aritméticos de la oferta económica, orientada solo y exclusivamente a un aspecto netamente científico que es: el error aritmético se produce a consecuencia de una suma equivocada, mal hecha o que no fue acertada; además de ello, corresponde al Comité de Selección motivar debidamente y de forma específica cual ha sido la operación aritmética erróneamente realizada, ello en el marco del principio de transparencia;

Que, habiendo tomado conocimiento de la Nota N°559-2022-GORE-ICA/SABA de fecha 25 de agosto de 2022, que contiene el Informe N°101-2022-CBCM-SABA-GA-GORE-ICA de fecha 25 de agosto de 2022, expedido por el Subgerente de Abastecimiento y el Evaluador de Actos Preparatorios en Contrataciones, respectivamente, quienes concluyen en la misma línea, precisando que en el proceso de selección: Licitación Pública N°013-2022-CS-GORE.ICA - Primera Convocatoria, se ha transgredido el principio de publicidad y legalidad al haberse omitido publicar el sustento de la rectificación aritmética del postor FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. en el acta de otorgamiento de la buena pro; en consecuencia recomiendan se declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública LP-SM-13-2022-CS-GORE.ICA-1;

Que, de lo señalado, efectivamente se advierte el Acta de Apertura de Ofertas, Evaluación, Calificación de Ofertas Técnicas y Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N°013-2022-CS-GORE-ICA, donde el Comité de Selección solo se ha limitado a indicar lo siguiente: "Se realizó la corrección aritmética de la oferta del postor FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. dando un total de S/ 3,442,803.75 corrección aritmética", conforme se visualiza en el siguiente detalle.

ANEXO N°01 CUADRO COMPARATIVO ADMISION DE LA OFERTA							
DOCUMENTOS PARA LA ADMISION DE LA OFERTA	ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL	CONSORCIO ARRABALES	CONSORCIO TINGUNIA XXII	LA	FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L	PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	ADESERG PERU S.A.C. - ADESERG S.A.C.
Declaración jurada de datos del postor (ANEXO N° 1)							
Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO
Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (ANEXO N° 2)	NO ADMITIDO	ADJUNTO	NO ADMITIDO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO
Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo VI de la presente sección (ANEXO N° 3)	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO
Declaración jurada de plazo de la ejecución de obra. (ANEXO N° 4)	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO	ADJUNTO
Promesa de consorcio con firmas legalizadas. (ANEXO N° 5)	NO APLICA	ADJUNTO	ADJUNTO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
El precio de la oferta en SOLES (ANEXO N° 6)	S/ 3,442,803.74	S/ 3,442,803.47	S/ 3,442,803.74	S/ 3,442,803.75	S/ 3,442,803.75	S/ 3,442,803.76	S/ 3,442,803.76
ESTADO: ADMITIDO/NO ADMITIDO	ADMITIDO	NO ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO

Se realizó la corrección aritmética de la oferta del postor FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. dando un total de S/ 3,442,803.75 corrección aritmética.

Se realizó la corrección aritmética de la oferta del postor PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. dando un total de S/ 3,442,803.76 corrección aritmética.

Se realizó la corrección aritmética de la oferta del postor ADESERG PERU S.A.C. - ADESERG S.A.C. dando un total de S/ 3,442,803.76 corrección aritmética.

Siendo esto así, el Comité de Selección le otorgó al postor FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., el puntaje de 92.97 a causa de la misma corrección aritmética efectuada, sin mediar sustento y/o motivación respecto de la incidencia del error advertido;

Que, en consecuencia, la corrección aritmética - sin motivación alguna- efectuada por el Comité de Selección, constituye un vicio de nulidad trascendente, toda vez que vulneran lo previsto en la Ley, Reglamento, así como, los principios de transparencia y publicidad.



Gobierno Regional Ica



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En tal sentido, los actos viciados no resultan ser materia de conservación, toda vez que el comité de selección otorgo la buena pro del procedimiento de selección contraviniendo los artículos 60 y 66 del Reglamento, así como los principios de transparencia y publicidad previsto en el literal c) y d) del artículo 2 del TUO, denotándose la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 del TUO; por lo que corresponde a este despacho, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección;

Que, en ese sentido, en observancia de los principios de transparencia, y publicidad y, con la finalidad de garantizar la legalidad de los procedimientos de selección convocados por la Entidad, resulta necesario proceder a declarar la Nulidad de Oficio Procedimiento de Selección – **Licitación Pública N°013-2022-CS-GORE.ICA-** Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de Obra: **"Mejoramiento de la Transitabilidad vehicular y Peatonal en la Calle Manuel Gonzales Prada (Cuadra 07, 08 y 09), Av. Mantaro Oeste (Cuadra 01, 05, 06 y 07), y Av. Mantaro (Cuadra 01, 03, 04, 05, 06 y 07), V. Panamá (Cuadra 18 y 19), Av. Washington (Cuadra 17, 18 y 19), Av. Habana (Cuadra 18 y 19) en el distrito de la Tinguña – provincia y departamento de Ica"** CIU N°2513483; retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa evaluación y calificación de ofertas, debiendo para tal efecto el comité de selección regir su actuación conforme al TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, es menester señalar que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la ineficacia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la de los actos y etapas posteriores a éste; Es así que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; y, la Acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección – **Licitación Pública N°013-2022-CS-GORE.ICA-** Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de Obra: **"Mejoramiento de la Transitabilidad vehicular y Peatonal en la Calle Manuel Gonzales Prada (Cuadra 07, 08 y 09), Av. Mantaro Oeste (Cuadra 01, 05, 06 y 07), y Av. Mantaro (Cuadra 01, 03, 04, 05, 06 y 07), V. Panamá (Cuadra 18 y 19), Av. Washington (Cuadra 17, 18 y 19), Av. Habana (Cuadra 18 y 19) en el distrito de la Tinguña – provincia y departamento de Ica"** CIU N°2513483, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de Ofertas, debiendo para tal efecto el comité de selección regir su actuación conforme al TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el numeral 44.3 del



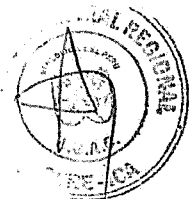
Gobierno Regional Ica



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, la Subgerencia de Abastecimiento, a los miembros del Comité de Selección y, demás instancias administrativas, conforme a Ley; disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. JAVIER CALLEGOS BARRIENTOS
GOBERNADOR REGIONAL